EXP. N.° 05686-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ÁNGEL PAREDES SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ángel Paredes Saavedra contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 195, su fecha 29 de septiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de septiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Juzgado Mixto y Unipersonal de Gran Chimú Cascas, don Fernán Landeo Álvarez, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso.

Refiere que en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de usurpación y daños (Exp. N.° 298-2003), fue condenado a 3 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un período de 2 años sujeto a determinadas reglas de conducta, una de las cuales precisa que debe repararse el daño ocasionado con el evento delictivo, salvo que demuestre estar imposibilitado de hacerlo, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del Código Penal. Sostiene que el Juez emplazado ha ordenado que entregue el inmueble materia de controversia, sin que ello haya sido objeto de pronunciamiento judicial en la sentencia condenatoria; que solicitó que se le exonere del pago de la reparación civil y los días multa en razón de encontrarse en una situación de extrema pobreza, sin obtener respuesta por parte de la judicatura; que no puede cumplir con la entrega del inmueble, toda vez que los predios que posesiona son distintos a los que han sido objeto de usurpación; y que en la sentencia condenatoria se hace referencia a dos actas de constatación completamente contradictorias, tal como se observa de las medidas y linderos a los que se hacen referencia en ellas, por lo que infiere que dichas diligencias se realizaron en dos predios distintos. Finalmente, afirma que en la sentencia referida no se han precisado los linderos y el área del predio el "Café"; y que, al no tener posesión de éste, no puede cumplir con el mandato judicial.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 10 de septiembre de 2009, declaró infundada la demanda, por

estimar que ha caducado la posibilidad de cuestionar el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al accionante, por lo que sólo se ha procedido a amonestársele.

La Sala recurrida confirmó la apelada, por considerar que las resoluciones judiciales expedidas en el proceso penal seguido contra el demandante no vulneran su derecho constitucional a la libertad, porque están referidas concretamente a un derecho de naturaleza real.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de hábeas corpus alegando la amenaza de sus derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso, consistiendo el petitorio en el cese de la amenaza que se materializaría: **a)** al no estar obligado a cumplir con los requerimientos del demandado para con las reglas de conducta como es reparar el daño ocasionado; es decir, entregar el inmueble de la controversia, pues ello no ha sido objeto de pronunciamiento taxativo en la sentencia; **b)** al no poder cumplir con la entrega del inmueble toda vez que los predios que posesiona son distintos a los que han sido objeto de usurpación (predio llamado "Café" del que no se han precisado linderos y área), y que en la sentencia condenatoria se hace referencia a dos actas de constatación completamente contradictorias, tal como se observa de las medidas y linderos que de ellas aparece, por lo que infiere que dichas diligencias se realizaron en dos predios distintos; y, **c)** al haber sido requerido también al pago de la reparación civil y de los días multa, pese a que, en aplicación del artículo 59° del Código Penal, ha solicitado la exoneración de dichos pagos, por encontrarse en situación de extrema pobreza, lo que el demandado no resuelve, configurándose también la vulneración al debido proceso.

2. En el presente caso se aprecia que por resolución de fecha 11 de enero de 2007 (fojas 89), el juez suplente, no el demandado, notifica al demandante y a su coinculpado para que, en ejecución de sentencia en un proceso de usurpación, cumplan con entregar el inmueble materia del delito, bajo apercibimiento de lanzamiento.

3. Tal resolución fue materia de pedido de nulidad (fojas 90), que tampoco fue resuelto por el demandado (fojas 94 a 96) sino por otro juez, quien lo declaró infundado, considerando que al serle impuesta al demandante como regla de conducta en la sentencia condenatoria por delito de usurpación la de reparar el daño ocasionado, el requerimiento para su cumplimiento no le está causando indefensión. Seguidamente, en la misma resolución, se le amonestó al demandante y a su coinculpado para que cumplan con las reglas de conducta de la sentencia, entre ellas la entrega del bien y, en caso de incumplimiento, se prorrogue el periodo de suspensión; resolución que fue impugnada por los sentenciados y confirmada por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Trujillo (fojas 97 a 99). Posteriormente requeridos nuevamente, para

su cumplimiento (fojas 100), lo que originó una solicitud de inejecutabilidad que fue desestimada en doble instancia (fojas 101 a 110).

Devolución del bien materia del delito

4. Como es de observarse, el demandante, al señalar que el demandado no debe ejecutar la sentencia porque la sentencia ordenaría reparar el daño ocasionado mas no la devolución del bien materia del delito, está haciendo una interpretación *sui géneris* de tal sentencia, pues reparar el daño en un delito de usurpación, como es el que ha sido materia del proceso penal, comprende también la reposición del bien.

Reparación civil

5. La exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, en su caso o en la restitución del bien mediante la ministración de posesión, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del d*erecho penal,* se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, *no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados* (Exp. N.° 1428-2002-HC/TC, fundamento 2).

6. Conforme a lo expuesto, debe enfatizarse que con el requerimiento para la entrega del bien inmueble materia del delito o el pago de la reparación civil, que son formas de reparar el daño causado, no se amenaza ilegalmente la libertad individual del demandante; como para merecer la protección mediante el hábeas corpus, de conformidad con el inciso 1 del artículo 200° de la Constitución Política.

7. Además, la individualización del bien materia del delito le corresponde absolutamente a la justicia ordinaria, pues, como lo viene sosteniendo uniformemente este Tribunal, la justicia constitucional no es una instancia más en los procedimientos judiciales.

Pago de los días multa

8. Por último, la solicitud de exoneración de la reparación civil como del pago de los días multa, por encontrase el demandante en situación de extrema pobreza, ha sido declarada improcedente por la justicia ordinaria, así como la exoneración en lo que respecta a la reparación civil y prescrita la multa impuesta por la sentencia (fojas 111 a 128).

9. Se colige entonces que los requerimientos expedidos y la amonestación impuesta, al haber sido formulados mediante resoluciones debidamente motivadas, no lesionan los derechos alegados por el recurrente, observándose más bien que las alegaciones interpuestas por el favorecido tienen por objeto no cumplir con una sentencia que pasa por autoridad de cosa juzgada, pues trata de inducir a que se acepte que lo que se ha ordenado es el pago de una reparación civil, pago que él no podría realizar por cuanto se encuentra en situación de indigencia, y que no está obligado a entregar inmueble alguno porque no está ordenado taxativamente en la sentencia y que, además, el inmueble que ocupa no es al que se alude en los fundamentos de la sentencia; en consecuencia, lo que es evidente es que el demandante está haciendo un uso indebido de las instancias constitucionales, por lo que no es amparable su demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR